

FICHA LAUDO:

Expediente Arbitraje núm. CVC/5-A

Tipo de Arbitraje: Equidad

Arbitro: F.J.Q.B.

Demandante: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Demandado: [REDACTED], COOP.V.

Clase Cooperativa: Agrícola

Asunto: Actualización de aportaciones. Emisión de "aferrás".

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 16 de Diciembre de 2002.

Vistas y examinadas por el Árbitro, F.J.Q.B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº X del Ilustre Colegio de Abogados de V., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos con domicilio a estos efectos en [REDACTED], y como demandada, la "[REDACTED], COOP.V." (hoy "[REDACTED] COOP.V.", por sucesión de esta última, como consecuencia de fusión por absorción, con domicilio en [REDACTED]), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Equidad, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 10 de Junio de 2002, debiéndose hacer constar que dicha designación fue hecha sin la constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral, estatutario o por pacto, como luego se verá, y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 9 de Septiembre de 2002, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandantes con fecha 10 de Diciembre de 1997 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo.

Los demandantes centran su reclamación contra la "██████████, COOP.V." (hoy "████ COOP.V.", en dos cuestiones concretas:

- a) La actualización de las aportaciones sociales efectuadas por los socios demandantes, en el momento de la Liquidación de las mismas, como consecuencia de la baja voluntaria de los socios demandantes, calificada como de no justificada y sin que este extremo sea objeto de solicitud de arbitraje.
- b) La revisión del "aferrás" a la vista de las actas notariales levantadas por los demandantes.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 50.000 pesetas (300,51 euros) se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- La parte demandada, "██████████, COOP.V." (que antes de la presentación de la demanda de arbitraje se disolvió sin liquidación traspasando en bloque todo su activo y pasivo a favor de la Cooperativa "████ COOP.V.." como consecuencia de haberse producido una fusión por absorción de esta última respecto de la primera, hecho éste que no desvirtúa bajo ningún concepto la capacidad procesal de dicha parte demandada, en cuanto que la cooperativa absorbente sucede universalmente a la absorbida en todos sus derechos y obligaciones, conforme a lo que se dispone en el artículo 65-2-e) del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de Junio, del Gobierno Valenciano), presentó escrito de oposición a la demanda de arbitraje el 15 de Julio de 2002, en el que, en resumen, alegaba la inexistencia de "convenio arbitral" por no tener los Estatutos Sociales cláusula de sometimiento a arbitraje, no obstante lo cual se sometía expresamente al mismo tan sólo en lo que se refiere a la demanda de "actualización de capital", oponiéndose, no obstante, a la referida actualización, y se oponía, igualmente, a la

procedencia del arbitraje respecto de la revisión del "aferrás", alegando que no era materia de arbitraje, además de la repetida inexistencia de convenio arbitral.

QUINTO.- Con fecha 23 de Septiembre de 2002 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, y contestando la parte demandante la alegación de improcedencia de arbitraje, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 18 de Noviembre de 2002, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente.

SEXTO.- Este Árbitro quiere manifestar que la duración de la tramitación del presente Expediente se ha demorado en exceso por causas ajenas al mismo e incluso ajenas a la voluntad del propio Consejo Valenciano del Cooperativismo, que se ha visto afectado por los varios cambios estructurales y orgánicos que se han producido en la Administración de la que este Organismo depende. Una vez definitivamente consolidada la situación orgánica y funcional del referido Consejo, se retomó de inmediato el expediente, siendo necesario manifestar que, en el ínterin, se produjo el nombramiento y posterior renuncia de un Árbitro, que desembocó en la necesidad de tener que nombrar un nuevo Árbitro, el que conoce del presente Expediente, tomándose a estos efectos como fecha de inicio del expediente la de 9 de Septiembre de 2002, fecha de la aceptación del arbitraje por este último.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

MOTIVOS.

Aún cuando el presente Expediente se trata de un Arbitraje de Equidad, y por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este Árbitro cree conveniente la motivación del mismo para una mejor comprensión entre las partes intervinientes, sin olvidar la necesaria influencia que en este sentido pueda tener la condición de Letrado en ejercicio del Árbitro que dicta el Laudo. Consecuentemente, los motivos que fundamentan el referido Laudo son los que a continuación se detallan, analizándose individualizadamente los que corresponden a cada una de las dos reclamaciones que efectúa la parte demandante.

PRIMERO.- **CUESTIÓN PREVIA: LA EXEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL ALEGADA POR LA DEMANDADA.**- Alega la Cooperativa demandada en su escrito de contestación que ninguna de las dos cuestiones reclamadas por los demandantes pueden ser sometidas al arbitraje, por no existir "convenio arbitral" inserto en los Estatutos Sociales, por lo que, en principio, no puede acogerse la demanda. No obstante ello, se somete expresamente al Laudo Arbitral que pueda dictarse única y exclusivamente en una sola de las cuestiones que se plantean: la que hace referencia a la procedencia o no de la actualización del capital social que se liquidó a los socios que causaron baja, los demandantes en este Expediente. Por tanto, se nos plantea una primera cuestión, que tiene una doble consideración: debemos analizar si el arbitraje solicitado es o no procedente, a resultas de si existe o no convenio arbitral, pero en segundo lugar, debemos analizar si es o no admisible que exista un sometimiento parcial al arbitraje. A estas dos cuestiones previas dedicaremos nuestros razonamientos, dado que, si efectivamente resultara que no existe sometimiento al arbitraje, este procedimiento debería decaer, debiéndose dictar Laudo desestimatorio, sin entrar en el fondo del asunto.

Pues bien, la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, (Ley básica que rige todo procedimiento arbitral) establece expresamente en su artículo 1 que "Mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, **previo convenio**, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho", manifestándose en su artículo 5-1º que "el convenio arbitral deberá expresar la

voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de **todas las cuestiones litigiosas o de alguna de estas cuestiones**, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir su decisión". Por su parte, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo aprobado por el Pleno del mismo en su reunión de fecha 26 de Enero de 1999, establece en su artículo 26 que, para que este organismo pueda emitir Laudo Arbitrales (y por ende, para que este Árbitro pueda dictarlo) "las partes **se deben haber obligado previamente mediante convenio arbitral** en virtud de **cláusulas insertas en los estatutos o fuera de ellos**, y al abono de las tasas vigentes". Constituye, pues, una cuestión de hecho pronunciamiento el hecho de averiguar si ha existido o no en el presente procedimiento convenio arbitral válidamente emitido por las partes.

Los Estatutos Sociales de la "██████████, COOP.V." contenían en su primigenia redacción una cláusula de sometimiento arbitral, aún cuando se trataba de los Estatutos vigentes antes de su adaptación a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (según texto obtenido de oficio por este Árbitro, del propio Registro de Cooperativas en ██████████). Y así, su Disposición Adicional rezaba de la siguiente manera: "Las cuestiones que se produzcan sobre interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos o contratos que celebre la Cooperativa con sus asociados, serán sometidos obligatoriamente al arbitrio de la Obra Sindical de Colonización". Obviamente, de estar aún en vigor dichos Estatutos, debería entenderse a todos los efectos, que la cláusula de arbitraje lo sería con referencia al Consejo Valenciano de Cooperativismo. No obstante, debemos tener en cuenta, no la antigua redacción, sino el texto en vigor en el momento en que los demandantes presentan su reclamación y, en su caso, los vigentes al tiempo de su permanencia como socios en la Cooperativa. En este sentido, como reconocen los propios demandantes en su escrito de demanda, ingresaron como socios los días 13 de Junio de 1990 (██████), 30 de Septiembre de 1992 (██████ y ████████), solicitando los tres demandantes su baja voluntaria con fecha 25 de marzo de 1996, calificándose dicha baja como no justificada por el Consejo rector, según acuerdo de 29 de Abril de 1996. Posteriormente, presentan la demanda de arbitraje los tres reclamantes, con fecha 10 de Diciembre de 1997. Por tanto, debemos ceñirnos a los Estatutos vigentes entre el 13 de Junio de 1990 y 10 de Diciembre de 1997. Y en este sentido, cabe decir que con fecha 14 de Octubre de 1986 los Estatutos Sociales

fueron adaptados a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificándose los mismos en escritura autorizada por el Notario de Betxí, [REDACTED], el 14 de Octubre de 1986 (antes de la incorporación como socios de ninguno de los tres hoy demandantes) según consta en los archivos del Registro de Cooperativas y en la propia escritura que aporta la Cooperativa demandada mediante escrito de fecha 18 de Noviembre de 2002, que consta en el Expediente. En ninguno de los artículos de los Estatutos Sociales vigentes en el período objeto de análisis, consta ninguna cláusula de sometimiento de las cuestiones litigiosas al arbitraje, por lo que, en aplicación de los preceptos antes mencionados (Ley de Arbitraje y reglamento de Funcionamiento del CVC), debe admitirse plenamente la excepción previa alegada por la Cooperativa demandada, por lo que, en principio, y por mandato expreso de la Ley (al ser un requisito de procedibilidad), debería desestimarse la demanda sin entrar en el fondo del asunto.

No obstante, y como en los antecedentes de hecho se ha puesto de manifiesto, la Cooperativa demandada, aún aceptando la inexistencia de convenio arbitral, acepta parcialmente el mismo solamente respecto de la cuestión relativa a la obligatoriedad o no de actualizar el capital social liquidado a los socios que causaron bajas, lo que constituye la segunda cuestión a analizar en este primer fundamento. Y dicha cuestión debe ser resuelta positivamente, en el sentido de que sí que cabe el arbitraje parcial y no total, en los términos expuestos: el referido artículo 5 de la Ley de Arbitraje permite someter al mismo "todas las cuestiones litigiosas o alguna de estas cuestiones", lo cual supone necesariamente entender que cabe el sometimiento al arbitraje para determinados litigios y el no sometimiento para otro tipo de conflictos. Y eso es lo que precisamente ocurre en el presente caso: ante la inexistencia de convenio estatutario, no subsanado por pacto expreso entre las partes, anterior o posterior, nos encontramos ante la voluntad inequívoca de los tres demandantes de someter sus cuestiones contra la Cooperativa al Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y nos encontramos ante la voluntad, también inequívoca, de la Cooperativa demandada, de someter al arbitraje tan solo una de las dos cuestiones que se plantean en la demanda. Con ello, la conclusión lógica no puede ser otra que la admisión a trámite del arbitraje en esta única cuestión (respecto de la que existe, como decimos, convenio expreso extraestatutario, sirviendo para llegar a tal acuerdo la confluencia de voluntades lanzadas en períodos temporales diferentes, pero coincidentes en su voluntad, todas ellas, al amparo de lo que el artículo 1.255 del Código Civil establece como "libertad de contratación"), y la inadmisión respecto de la otra

cuestión, la referida a la revisión del "aferrás". No obstante, debe rebatirse la afirmación de la Cooperativa demandada referida a la imposibilidad de ser objeto de arbitraje la "revisión del aferrás", dado que, bajo ningún concepto se trata de una materia vedada al arbitraje de las que se establecen en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje (no tratándose de ninguna cuestión que afecte a una Administración Pública, ni existe resolución judicial firme y definitiva, ni se trata de materia sobre la que las partes no tengan poder de disposición, ni, en definitiva, debe intervenir tampoco el Ministerio Fiscal ni se trata de un arbitraje laboral). Por tanto, de no haberse producido la inexistencia del convenio arbitral, desde luego, la materia hubiera podido ser –aunque, como hemos dicho, no será– objeto de arbitraje.

SEGUNDO.- LA CUESTIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES DE CAPITAL LIQUIDADAS A LOS SOCIOS QUE CAUSAN BAJA.

- A modo de comentario, debe resaltarse que los demandantes no impugnan en ningún momento –y por ende. Nada solicitan al Árbitro– la cuestión referida a la procedencia o no de la calificación de su baja como "no justificada" y la consecuente detracción del 20% de la cifra de su capital social liquidativo, por lo que siendo una cuestión consentida expresamente, así debe quedar, sin que pueda el Árbitro entrar a debatir cuestiones sobre las que nadie le ha solicitado pronunciamiento.

Por lo que hace referencia al único objeto que puede ser materia del presente arbitraje, alegan los tres demandantes que la cifra de capital social que la Cooperativa les liquidó con fecha 21 de Febrero de 1997 (conforme a documentos aportados en la propia demanda), debía haberse practicado previa la "actualización" de las cantidades inicialmente aportadas, por tener, en opinión de los demandantes, dicha actualización carácter "obligatorio", pero sin especificar en qué se basa para alegar tal obligatoriedad. También parece desprenderse de su escrito de demanda la reclamación respecto de intereses dejados de percibir desde la fecha de cierre del ejercicio social en el que causaron baja (así consta en el Hecho 4º de la demanda), pero de forma incomprensible, sin embargo, nada dicen en el "SUPPLICO" de la demanda, por cuanto que remitiéndose al Hecho 5º, se resume lo que se pretende del arbitraje: la actualización y la revisión del aferrás. No obstante, siendo el presente arbitraje de equidad, y tratándose de dos cuestiones conexas (actualización y pago de intereses), este Árbitro entiende

conveniente –y necesario- analizar las dos cuestiones de forma conjunta. Por su parte, la Cooperativa demandada se opone a la “actualización” solicitada, basándose en preceptos de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en sus propios Estatutos. Consecuentemente, se trata de dilucidar dos cuestiones en una, si se tiene derecho a la liquidación del capital social aportado a su ingreso como socio, actualizado éste durante el período de permanencia como tal socio, en primer lugar, y si los socios que causaron baja tienen derecho a percibir intereses por el capital liquidado desde la fecha de cierre del ejercicio en el que causaron baja voluntaria hasta la fecha de su abono, en segundo lugar.

La primera de las cuestiones debatidas debe resolverse negativamente, en el sentido de que la Cooperativa debe liquidar –y abonar- a los demandantes –como ya consta acreditado que ha hecho- la cifra del capital social que aportaron inicialmente, deducido el porcentaje del 20% por su calificación de baja voluntaria no justificada –que, recordémoslo, no ha sido impugnada-, sin que deba ser actualizada la cifra del mencionado capital social. En efecto, como pone de manifiesto la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 8 de Julio de 2002, la Cooperativa no ha hecho actualización de las aportaciones, ni con cargo a una supuesta regularización de balances, ni con cargo a excedentes disponibles (y esta afirmación se ratifica y prueba mediante los documentos a que después nos referiremos), por lo que no resulta procedente actualizar la cifra de capital a devolver. Y esa conclusión está basada en una interpretación conjunta de lo que al efecto establecen los artículos 55-3 y 59-3-A) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que tan solo permiten que se produzca dicha actualización si la Cooperativa ha creado al efecto una “reserva de actualización”, o bien, si ha hecho uso de la “regularización de balances” a que se refiere su artículo 53. En el presente caso, no acontece ni uno ni otro supuesto, dado que ni la Cooperativa ha utilizado dicho instrumento legal de “regularizar” el balance, ni ha destinado excedentes en ningún ejercicio con destino a la creación y dotación de una Reserva Especial de Revalorización que pueda cubrir la pérdida de “valor adquisitivo” del capital social inicialmente aportado. Esta conclusión puede aseverarse con absoluta rotundidad, del análisis de las siguientes pruebas que constan debidamente aportadas al Expediente, mediante escrito de aportación de la parte demandada de fecha 23 de Octubre de 2002 (sin que las mismas haya sido desvirtuadas ni negadas por los demandantes):

- a) Actas de las Asambleas Generales desde el 1 de Julio de 1989 al 14 de Diciembre de 1997. En ninguna de dichas Actas consta la existencia de acuerdo alguno referido a la utilización de la Regularización de Balances, ni a la creación de una Reserva Voluntaria de Revalorización.
- b) Copias de las cuentas anuales de los ejercicios 1989/1990 a 1997/1998, ambos inclusive. Tampoco de las citadas cuentas se desprende que la Cooperativa haya hecho uso de ninguna de las dos posibilidades comentadas. Es más, la única "reserva voluntaria" que consta en todos los balances se realizó antes de la entrada en vigor de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y su importe es de 14.000 pesetas (, véase, por ejemplo, página 10, cuentas anuales 91/92), lo que se repite en todos los balances.
- c) Informe de constatación de hechos concretos firmado por la firma de auditoría "█████, S.L.", y en su nombre, su socio █████, con fecha 15 de Octubre de 2002, del que se desprende que la Cooperativa no ha creado ni contabilizado ninguna reserva de actualización, ni ha registrado ninguna regularización de balances.

Consecuentemente con lo anteriormente manifestado, y resultando que, como efectivamente la Cooperativa demandada afirma en su escrito de contestación, los socios sólo tienen derecho a la actualización del valor de sus aportaciones "en las condiciones previstas en esta Ley y en los Estatutos Sociales" (artículo 20 LCCV), para que se tuviera derecho a la actualización de su capital, la Cooperativa tendría que haber creado y dotado una reserva de actualización, con cargo a excedentes disponibles cada año, con el carácter de voluntaria, tal y como se establece en el artículo 59-3 en relación al artículo 55-3 LCCV. Consecuentemente, teniendo carácter facultativo, que no obligatorio, la constitución de dichas reserva. Por lo que, habiendo quedado acreditada la inexistencia de tal reserva de revalorización y la inexistencia de la regularización de balances, procede desestimar, en tales términos, la reclamación de los demandantes, declarando que la Cooperativa no viene obligada a liquidar actualizadas las aportaciones sociales que devolvió a los socios demandantes.

La segunda de las cuestiones es la que se refiere a la exigencia o no de abonar intereses a los socios que causaron baja desde la fecha de cierre del ejercicio económico en que tal baja se produjo, y para resolver esta cuestión deben

analizarse las siguientes circunstancias: a) los demandantes comunicaron su baja el 25 de Marzo de 1996; b) el ejercicio en el que causaron baja finalizaba el 30 de Septiembre de 1996; c) se aprobaron las cuentas correspondientes al mismo en la Asamblea General del día 22 de Febrero de 1997; d) se les liquidó y devolvió el capital a los demandantes con fecha 14 de Abril de 1997.

Los demandantes entienden que el pago de intereses debe efectuarse desde la fecha de cierre del ejercicio social, y dicha interpretación no es conforme a derecho. Y es que, efectivamente, el artículo 55-1º LCCV establece que la liquidación de las aportaciones sociales se efectuarán "con efectos al cierre del ejercicio social" en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, pero cuestión diferente es el derecho al abono de intereses legales a que se refiere el párrafo 3º del punto 1º de dicho artículo, puesto que dicha norma se refiere al supuesto en que la Cooperativa haga uso del aplazamiento (hasta tres años, en el caso de baja voluntaria no justificada), lo que no parece acontecer en el presente caso. Efectivamente, la Liquidación que se les efectuó a los tres socios lo fue con efectos a la fecha de cierre del ejercicio (es decir, hasta el 30 de Septiembre de 1996, en cuanto a que después de dicha fecha, ya no podían imputárseles ni pérdidas ni beneficios o excedentes), pero el pago efectivo de la Liquidación no puede hacerse sino hasta que una vez se encuentren aprobadas las cuentas del ejercicio en el que causaron baja, lo que sucedió el 22 de Febrero de 1997. Por tanto, es a partir de dicha fecha cuando la Cooperativa tiene la obligación de entregar la Liquidación, y si se demora en la entrega, es cuando el socio tiene derecho al cobro de los intereses. Aplicando al caso concreto la cuestión controvertida, resulta que la liquidación parece que estaba prevista incluso un día antes de la celebración de la Asamblea, el 21 de Febrero, pero no fue abonada a los socios hasta el 14 de Abril de 1997. Consecuentemente, aplicando estrictamente lo que la Ley y los propios Estatutos vigentes en la época de las presentes actuaciones marcan (artículo 14-Uno-in fine), debe aplicarse a la cifra liquidada los intereses equivalentes al básico del Banco de España (actualmente, inexistente, habiendo sido reemplazado por el interés legal del dinero, conforme al artículo 68 de la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), incrementado en dos puntos. Por ello, siendo el interés legal del dinero en el año 1997 el 7'5%, debe incrementarse en dos puntos, por lo que deberemos aplicar el 9'5%, y calcularse la siguiente liquidación (desde el 23 de Febrero de 1997, día siguiente a la celebración

de la Asamblea General, hasta el 14 de Abril de 1997, día en que se abonó la liquidación):

Días de aplazamiento: 20.

Interés: 9´5%.

Liquidación P.T.N.: 303.171 pts (1.822,09 €).

Liquidación V.T.N.: 967.412 pts (5.814,26 €).

Liquidación N.T.L.: 347.881 pts (2.090,81 €).

a) Intereses a abonar a [REDACTED]:

$$1.822,09 \text{ €} \times 9\% \times 20 = 173,10 \times 20 = 365 = 9\text{´}48 \text{ €}.$$

b) Intereses a abonar a [REDACTED]:

$$5.814,26 \times 9\% \times 20 = 552,35 \text{ €} \times 20 = 11.047 = 30,27 \text{ €}.$$

c) Liquidación a abonar a [REDACTED]

$$2.090,81 \text{ €} \times 9\% \times 20 = 198,63 \text{ €} \times 20 = 3.972 = 10,88 \text{ €}.$$

Dichas liquidaciones deberán ser abonadas, previa la deducción del porcentaje del 18% en concepto de retención IRPF por rendimientos del capital mobiliario, por tanto, las cantidades netas a pagar serán: 7´77 €, 24,82 € y 8,92 €, respectivamente.

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar parcialmente** la reclamación efectuada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra la "[REDACTED], COOP.V." (hoy "[REDACTED] COOP.V.") única y exclusivamente en lo que se refiere al abono de intereses por el capital social liquidado, todo ello,



Foment del Cooperativisme
Fundació de la Comunitat Valenciana



Consejo Valenciano del Cooperativismo

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 11 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F.J.Q.B.
Letrado Colegiado nº X del Ilustre
Colegio de Abogados de V.